
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Edylbe Alexander Hernández Tineo.

Abogados: Dr. Francisco A. Hernández Brito, Licdos. Wilson Basilio Polanco e Isidro Román.

Recurrido: José Nicolás Suero.

Abogado: Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547584-6, domiciliado y residente en la calle profesor Pedro Jaime Tineo, núm. 61, frente al colegio San José, sector Los Baracoa, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, Contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilson Basilio Polanco, por sí y por el Licdo. Isidro Román y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, en representación del recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo;

Oído al Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, en representación de la parte recurrida, José Nicolás Suero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4031-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 del mes de enero de 2016, la Licda. Miozothis Thomas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edylbe Alexander Hernández Tineo, por el presunto hecho de que: *aen fecha 01 del mes de agosto de 2015, siendo las seis horas de la tarde, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, estaba jugando Basketball en la cancha del sector El Embrujo II, de esta ciudad de Santiago, donde empezó a discutir con un joven llamado Edgar Tineo, así que intervino un hermano de éste, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, quien estaba sentado en las gradas de la cancha, se acercó a la víctima por detrás y procedió a golpearlos con sus puños en la nuca, provocando que la víctima cayera inconsciente al suelo y se golpeará la cabeza, por lo que varias personas que habían presentes procedieron a auxiliar a la víctima y lo trasladaron a la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago, donde la víctima estuvo hospitalizado durante cinco días sin recuperar el conocimiento a consecuencia de la agresión del acusado;* dándole el ministerio público la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 17 del mes de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 379-2016-SRES-00061, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Nicolás Suero Dunlop;
- c) que en fecha 5 del mes de diciembre de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00261, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edylbe Alexander Hernández Tineo, (LibrePresente), dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547584-6, domiciliado y residente en la calle Profesor Pedro Jaime Tineo, casa núm. 61 (frente al Colegio San José), del sector Baracoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años y al pago de una indemnización por los daños ocasionados por la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$800,000.00) ;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0147, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el ciudadano Edylbe Alexander Hernández Tineo, por intermedio de su abogado el Licdo. Isidro Román, en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00261 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso ;

Considerando, que el recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por negativa de la Corte a-qua a estatuir sobre el aspecto nodal del recurso de apelación. La Corte a-qua tenía la obligación de estatuir sobre el punto nodal del recurso que fue rechazado, lo cual no hizo, evadiendo de esa forma su responsabilidad de tutelar de forma efectiva los derechos del imputado; ya que como se puede advertir, la parte recurrente en apelación cuestionó la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015 cuando adujo: :el referido reconocimiento médico constituye una prueba por demás espuria, toda vez que fue expedido un mes y 18 días después de concluida la investigación y depositado el acto conclusivo del órgano acusador”. Es evidente,

Honorables Jueces de la Casación, que si una prueba documental o pericial es expedida 48 días después de ser presentado el acto conclusivo del Ministerio Público, no puede aparecer en el expediente como parte del legajo de pruebas de la acusación, a no ser que se haya incorporado de forma subrepticia y con la complicidad del despacho penal. lo que se cuestionó con el alegato anteriormente transcrito atañe a la legalidad de una prueba que no fue incorporada al proceso de una forma sana o legítima, lo cual la hace nula de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad de la prueba establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal. La Corte a qua debió estatuir sobre lo alegado en el recurso respecto a la naturaleza espuria de la prueba en cuestión, en lugar de limitarse a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, sin importar que la condena pudiera ser la misma; ya que de lo que se trata es de que las decisiones judiciales estén dotadas de autenticidad, lo que solo se hace posible cuando los jueces actúan con apego al debido proceso de ley.;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *C*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el presente proceso, se queja la parte recurrente, de una omisión por parte de la Corte a-qua, estableciendo que: *C*la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por negativa de la Corte a-qua a estatuir sobre el aspecto nodal del recurso de apelación, argumentando que: *l*la parte recurrente en apelación cuestionó la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015 cuando adujo: *e*l referido reconocimiento médico constituye una prueba por demás espuria, toda vez que fue expedido un mes y 18 días después de concluida la investigación y depositado el acto conclusivo del órgano acusador";

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a este vicio alegado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

*"De la lectura del recurso del encartado por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa en el sentido de que existe violación a la tutela judicial efectiva ya que el reconocimiento médico que establece la incapacidad médico legal de manera definitiva fue expedida 18 días de concluida la investigación, que su contenido no altera la verdad de los, ya que no se establece la existencia de lesión permanente, por lo que dicha experticia médica ha dejado una nebulosa. El examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que el hecho que el Ministerio Público atribuye al encartado es que: D*En fecha primero de agosto del año 2015, siendo las seis horas de la tarde, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, estaba jugando Basketball en la cancha del sector El Embrujo II, de esta ciudad de Santiago, donde empezó a discutir con un joven llamado Edgar Tineo, así que intervino un hermano de éste, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, quien estaba sentado en la grada de la cancha, se acercó a la víctima por detrás y procedió a golpearlo con sus puños en la nuca, provocando que la víctima cayera inconsciente al suelo y se golpeará en la cabeza, por lo que varias personas que habían presentes como son los señores Joan Smailin Ventura Arias, Radhamés Lascano Salcedo y Carlos Juan García Abreu, procedieron a auxiliar a la víctima y lo trasladaron a la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago, donde la víctima estuvo hospitalizado durante cinco días sin recuperar el conocimiento a consecuencia de la agresión del acusado. En virtud de los hechos anteriormente descritos, en fecha nueve del mes de septiembre del año 2015, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, fue puesto bajo arresto en virtud de la orden de arresto núm. 5835-2015, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de

Atención Permanente del Distrito Judicial de SantiagoE. Explicó el a-quo que recibió en el juicio como pruebas de la parte acusadora y que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, las siguientes pruebas: 1-Reconocimiento médico 4,183-15, d fecha 19 del mes de agosto del año 2015, expedido por el Dr. Eliel Rosario, médico legista, exequátur núm. 435-07, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizado a la víctima José Nicolás Suero Dunlop, arrojando los siguientes resultados: .Heridas quirúrgica en región parietal derecha, trae estudio radiográfico de fecha 10/08/2015, realizado por el Dr. Carlos Peña, quien concluye: Hcontusión frontal. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 60 días. Pendiente de nueva evaluación. 2-reconocimiento médico núm. 5,461-15 de fecha 28 del mes de octubre del año 2015, expedido por el Dr. Eliel Rosario, médico adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizado a la víctima José Nicolás Sueron Dunlop, arrojando los siguientes resultados: cactualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional anterior núm. 4,183-15 de fecha 19/08/2015 expedido por el Dr. Firmante; quedando secuela anosmia pos-traumática, por la que la incapacidad médico legal se amplia de manera definitiva de 90 díasa. (Q). Que en el caso ocurrente, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, resultó con una lesión permanente a causa de la herida que le infirió el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, y como ha quedado dicho, el artículo 309 sanciona con la pena de reclusión menor, (que oscila entre los dos y cinco años); por lo que al condenarle a dos años de reclusión menor por el hecho probado, el a-quo no ha incurrido en)Violación a la tutela judicial efectivaV, como de manera equivocada aduce el apelante, y tampoco resulta exagerada dicha pena, por cuanto es muy grave el daño sufrido por la víctima a consecuencia del hecho cometido por el recurrente; que en cuanto a que el reconocimiento médico fue expedido 18 días después de concluida la investigación y de depositado el acto conclusivo del órgano acusador, esta prueba fue admitida en el auto de apertura ajuicio conforme lo establece la norma procesal vigente, por lo que en consecuencia, procede desestimar el motivo en su totalidad,;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurre la Corte a-qua en el vicio de omisión, toda vez que según se advierte del considerando que antecede, el tribunal de segundo grado sí se pronuncia en cuanto a lo alegado por este sobre la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, el cual, según la glosa procesal, dentro de las pruebas que depositó el Ministerio Público para fundamentar su acusación, consta en la página núm. 5 del acta de acusación, el reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, y con el cual el Ministerio Público pretendía probar las lesiones físicas que le que le infirió el acusado a la víctima; (ver pag. 5 escrito acusación), el cual fue expedido el 28 de octubre de 2015 y la acusación depositada el 27 de enero de 2016; prueba esta que fue admitida en el auto de apertura a juicio dictado contra el recurrente, por considerarlo válido y porque reúne las condiciones requeridas por la ley, al igual que los demás medios de pruebas (ver pág. 8 cons. 10 del auto de apertura a juicio); no observando esta segunda sala ninguna irregularidad ni ilegalidad en cuanto a los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y que fueron debidamente valorados por el juez de juicio, quien estableció que: CQ *Que en ese orden, estos reconocimientos médicos se corroboran con los testimonios aportados por los señores Joan Smailin Ventura Arias, Carlos Juan García Abreu cuando declaran que ciertamente el imputado infirió un golpe a la víctima y al caer al suelo de le fracturó el cráneo, con todos sus consecuencias y lesiones, por lo que son creíbles dichos testimonios, por tanto el tribunal entiende que los hechos pasaron tal y como dicen ambos testigos, lo que viene a sustentar de manera armónica el contenido de los reconocimientos médicos adscritos, y acreditar entonces la participación del imputado en el hecho que se le atribuyeQ*, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, al no advertir ilegalidad en cuanto al reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, dando motivos suficientes y pertinentes, donde la queja del recurrente sobre la omisión de estatuir no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, lo que sí se observa, luego de examinar los vicios del recurso de apelación y la decisión impugnada, es que la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes para confirmar la decisión de primer grado, haciendo un análisis riguroso sobre la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, y de donde no se observa ninguna irregularidad, quedando claramente comprobada la participación del imputado recurrente

en el tipo penal que le fue endilgado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente ; por lo que procede condenar al recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, al pago de las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.